



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0756/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia recurrida en revisión jurisdiccional es la núm. 001-022-2021-SSEN01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en su dispositivo estableció lo siguiente:

*FALLA*

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefferson Cuevas Cle contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-00231, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 135/2022,<sup>1</sup> del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la

<sup>1</sup> Instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2023-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona del licenciado Santos Alberto Román Carrión, en su calidad de abogado del señor Cuevas Cle.

La referida sentencia también fue notificada la parte recurrida señora Melquicede Bellard Herrera, en la persona de su abogado, el licenciado César Augusto De los Santos Melo,<sup>2</sup> mediante Acto núm. 1559/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022). Asimismo, la sentencia fue notificada al señor Daniel Herrera en su calidad de parte recurrida mediante el Acto núm. 1560/2022,<sup>3</sup> el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01579, y depositado en el Centro de Servicio Presencial de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue recibido por la secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señora Melquicede Bellard Herrera, a través del Acto núm. 99/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022);<sup>4</sup> y también mediante el Acto de alguacil núm. 1562/2022 el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de las Pena.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General de la República fue notificada del recurso de revisión mediante Acto núm. 225/2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).<sup>6</sup>

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*4.1 El recurrente aduce de forma sucinta en el primer medio de su recurso que a la corte se le planteó que los testigos José Severino Bran y Merquidecec Belliard no eran sinceros, que se transgredió el principio in dubio pro reo.*

*4.2 Sobre esa cuestión, la Corte a qua en respuesta al medio propuesto en la instancia recursiva por ella resuelta, en la página 7 de su sentencia argumentó:*

*[. . .] Que contrariamente a lo alegado en el primer medio sobre la eventual existencia de duda a favor del imputado; en la especie los hechos perpetrados por dicho imputado han sido claramente establecidos, lo cual se deriva de aspectos fundamentales recogidos en la sentencia, a saber: a.- La declaración de MERQUICEDE BELLIARD HERRERA, madre de la menor agraviada, en la cual afirma que: <sup>1</sup> ...una persona entró a mi casa, esa persona (señalando al imputado)... encontré a este señor dentro de mi casa, él subió corriendo para la azotea, y él le decía a mi hija que la iba a matar dándole las estocadas, le dio como 5 0 6 estocadas... ese día nos mandaron a Santo Domingo porque la niña estaba grave. b.- Sigue*

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*narrando la madre de la menor que dicha menor le dijo que: ...él empezó a buscar a pasarle la mano, y luego buscó el cuchillo para matarla y ella me dijo que él le daba golpes por la vagina, cada vez que ella iba a gritar él le tapaba la boca, y por eso los vecinos no se dieron cuenta... a él lo encontraron en la azotea hasta que la policía llegó. c.- Las declaraciones del agente de la policía actuante, capitán JOSÉ SEVERINO BRAN, quien refiriéndose al imputado declara que: ...lo arresté el 17-11-2017, como a las 12 y media de la madrugada, lo arresté en Villa Verde, en un apartamento, en la azotea, en la casita de un perro, encontré mucha gente, los escalones estaban llenos de sangre, la gente me decía tíralo! tíralo!... [...]*

*4.3. Los argumentos ut supra descritos, expuestos por la Corte a qua en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar dichos vicios, ya que ponen de manifiesto que, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las pruebas testimoniales incorporadas en juicio resultaron ser razonables y creíbles, dentro de las que se encuentran: las ofrecidas por la menor de edad D.B. dadas en Cámara de Gesellt, en donde estableció: que cuando tenía 9 años de edad, mientras se encontraban durmiendo el imputado entró a la casa, se desnudó, le tapo la boca, y le estaba haciendo cosas, que no había nadie en la casa, que el imputado fue y buscó un cuchillo y le dio en el cuello y en el brazo, que luego su madre llegó y el subió a la azotea; que quien la agredió física y sexualmente se llama Jefri, que es alto, joven, de color medio claro, que él la ayudaba a hacer la tarea, que es amigo de su madre; Su madre, Merquidecec Belliard Herrera refiere que, tenía aproximadamente 5 meses residiendo en esa casa, que en el momento en que ocurrió el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecho no se encontraba en su casa, y cuando llegó encontró la rejilla abierta y al imputado corriendo para la azotea, que cuando vio a su hija la niña estaba grave, le tuvieron que poner sangre y la trasladaron a una ambulancia, que la niña le confesó que el imputado empezó a ponerle la mano en todo el cuerpo y luego buscó un cuchillo y la golpeó con el mismo en la mano y en la vagina, que se llamó a la policía y el imputado fue encontrado en la azotea de su residencia, que el imputado acostumbraba a pasar por los alrededores de su residencia. Y El agente actuante, capitán de la Policía Nacional José Severino Bran, quién confirmó haber arrestado a Yeferson Cuevas el 17 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 12 y media de la madrugada en la azotea de un apartamento en la casita de un perro, que en el lugar ya habían mucha gente, que los escalones estaban llenos de sangre y las personas le decían que lo tire, que tenía manchas de sangre en su ropa; que luego de arrestar al imputado encontraron en la escena del hecho, los patincitos de la menor de edad y un cuchillo.*

*4.4. En sustento a la acusación, también se incorporaron los siguientes documentos: el acta de arresto del imputado, acta de inspección de la escena del crimen, denuncia, informe psicológico forense; informe pericial de serología forense, acta de nacimiento de la menor de edad, cédula de identidad de la madre de la menor de edad, dos fotografías de la menor de edad; y certificado médico que certifica las heridas recibidas por la menor y la violación vaginal, y refiere la menor presentó: múltiples heridas punzo-penetrantes en diferentes partes del cuerpo, como son: Cara lateral del cuello lado izquierdo, hombro derecho cara anterior, hombro izquierdo cara anterior y lateral y antebrazo izquierdo. Presentando daño arterial. Mucosa vaginal adecuada para edad y sexo, membrana himeneal anular de bordes irregulares con desgarramiento reciente a la 3 de la manecilla del reloj, cale*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*II. Observándose hiperemia, hematoma y sangrado leve en área vulval. Ano: Pliegues formados regulares; Con los cuales se llega a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente al invocar que se transgredió el principio in dubio pro-reo, no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y de allí resulta imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedió el hecho, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; máxime cuando la menor de edad identificó y reconoció al imputado Jefri, una persona conocida por ser de confianza de su madre, como el responsable de haber penetrado a su vivienda en horas de la madrugada, entrado a su habitación completamente desnudo, haberla violado y provocado las heridas ya mencionadas con un arma blanca. Y más aun cuando fue arrestado in flagranti delicto, pues mientras intentaba huir, quedó varado en la azotea del apartamento [...].*

*4.5 Resuelta la cuestión anterior pasamos a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que aduce: que ante la Corte se invocó la transgresión a la legalidad de la prueba, donde los jueces del el tribunal de primera instancia variaron la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción de los artículos 2,295,296,297,304,330 y 331 del código penal, el articulo 396 literales A, b y c de la ley 136-03 y el artículo 83 de la ley 631-16, sobre porte y tenencia de arma y por vía de consecuencia si no hay ningún tipo de arma como puede haber intento de crimen, cometiendo el tribunal a-quo [sic] una arbitrariedad.*

*4.6 Conforme se advierte en el ordinal 6 de la sentencia impugnada, la Corte a qua respondió de manera oportuna este planteamiento, al establecer: Que no se incurre en violación alguna del principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legalidad del proceso, planteado en el segundo motivo; pues la calificación y pena aplicada es completamente ajustada a la ley, ya que la violación seguida de golpes y heridas, todo contra una menor, constituye sin duda alguna la figura jurídica conocida como crimen seguido de crimen, previsto y sancionado con la pena de 30 años de reclusión. De estas consideraciones se extrae que, independientemente de que el tribunal de juicio excluyera el tipo penal contenido en el artículo 83 de la Ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relaciones, bajo el argumento de que este simplemente hace mención de la prohibición, y que, sin embargo, en el caso en que se hubiera retenido la violación debió ser el 86 que sanciona el uso del arma; el crimen seguido de otro crimen tipificado en el artículo 304 de la norma procesal penal resulta suficiente para fundamentar la pena de 30 años impuesta al imputado, pues quedó demostrado el crimen precedido de otro crimen, el que, conforme lo establecimos en el desarrollo del medio anterior, se probó, pues quedó determinada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de imputado al violar a la menor D.B. de 9 años de edad, y posterior a esto intentar matarla al propinarle múltiples puñaladas en distintas partes de su cuerpo; razón por la cual la corte justificó con sólidos argumentos, contruidos de todo lo escenificado en el juicio y que recoge la sentencia de primer grado, las razones por las cuales no resultaba determinante incluir en la calificación jurídica la ley de armas para probar el tipo penal por el que fue juzgado; en consecuencia, se desestima el medio de casación que se analiza por improcedente e infundado.*

[...]





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.6 El imputado invocó en el tercer medio de su escrito de apelación la ausencia de motivación, y es justamente este planteamiento el que responde la Corte a qua al argumentar en el ordinal 7 de la sentencia impugnada: Que todos y cada uno de los elementos referidos en el numeral 2 de la presente sentencia, responden debidamente al tercer motivo referente a una eventual falta en la motivación de la sentencia. No obstante, la Corte a qua hacer alusión al numeral 2, se sobreentiende que se refería al desarrollo del medio número 2, ya que la respuesta del primer y segundo medio, aunque la Corte a qua la motivó someramente, expone su corroboración con la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas incorporadas en juicio, y su ratificación a la pena impuesta al imputado; posición que esta sala comparte en toda su extensión, pues se observa que, los jueces de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte a qua, examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal indilgado, la pena aplicable al imputado y los criterios para la determinación de la pena, lo que lo llevó a la conclusión de manera indubitable, a determinar la culpabilidad del imputado; por lo que se pone de manifiesto que, la Corte a qua respondió a todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.*

*4.7 En el cuarto medio de su recurso, el actual recurrente formula su queja invocando: "que la Corte a-qua establece que no encontró violación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero el tribunal a-quo obvio esta situación jurídica al no tomar en consideración el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena siendo esto causa de casación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.8 Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta.*

*[...]*

*... en tal virtud, esta Sala es de opinión que la pena de 30 años de prisión impuesta a Yefferson Cuevas se encuentra dentro de la costuras fijadas por el legislador para este tipo de hecho punible [tentativa de homicidio, violación sexual en contra de una menor de 9 años de edad, crimen seguido de otro crimen, abuso físico, sexual y psicológico] y la Corte a qua, al confirmar dicha pena, actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el cuarto medio argüido por el imputado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.11. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

[...]

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente**

La parte recurrente, señor Yeferson Cuevas Cle, pretende la anulación de la sentencia recurrida y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

*Este primer motivo está fundamentado en el artículo 25 parte infine del código procesal penal, donde establece que la duda favorece al reo, pero la segunda sala de la suprema corte de justicia violando lo establecido en la norma antes mencionada y el artículo 69.7 de la constitución rechazo el primer medio establecido en el recurso de apelación. Que dice de la siguiente manera, Transcripción del principio de Induvio Pro-Reo, en la actividad judicial de la valoración de la prueba. Fijaos bien que respecto de este proceso los juzgadores le han provocado un perjuicio a mi representado de estar bajo el techo de la cárcel sin existir elementos de pruebas suficientes que evidencien que ciertamente mi representado cometió los hechos imputados. En ese mismo orden de ideas los juzgadores han rechazado el primer motivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de casación manifestando que no fue posible visualizar argumento o elemento que hagan dudar de su autoría (sic).*

*Por lo antes expuesto entendemos que el tribunal constitucional debe acoger este motivo y en consecuencia anular en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso.*

**AGRAVIO:**

*Producto de la sentencia que los jueces han emitido respecto de este proceso se puede verificar que a mi representado se le ha ocasionado un enorme agravio, ya que la inobservancia de las normas y de los elementos de pruebas han dado al traste con una condena injusta toda vez que la sentencia no se ajusta a los parámetros exigidos para que pueda ser valorada como una sentencia ajustada al derecho y sin tener ningún vicio, el agravio producido a mi representado le ha generado una condena de Treinta (30) años de prisión, pena por demás injusta y desproporcionada, divorciada de los lineamientos que plasma nuestra normativa procesal penal, que lo aparta de la sociedad, le excluye, lo separa, lo discrimina, quedando mi representado prácticamente eliminado de la sociedad y de tener los mismos derechos que tienen los demás ciudadanos toda vez que su condena ha sido injustificada.*

*Segundo Motivo: transgresión al artículo 68 de la constitución hacemos mención de este artículo (sic) porque se ha violado uno de los derechos fundamentales más sagrado que es el derecho a la libertad decimos esto porque a pesar de haberse variado la calificación jurídica y la segunda sala de la suprema corte de justicia manifiesta en la página 16, de la sentencia recurrida que no hubo violación alguna al principio de legalidad siendo esto improcedente a todas luz de la ley ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ha sido demostrado en el tribunal todo lo relativo a la violación antes mencionada.*

**AGRAVIO:**

*No cabe duda que con dicha sentencia los juzgadores han mutilado el debido proceso de ley y han aplicado una sanción excesiva que no observa para nada los principios de la proporcionalidad y la razonabilidad de la pena vulnerando a todas luces las garantías de mi representado.*

A los fines anteriores, la parte recurrente concluye en su petitorio solicitando lo siguiente:

**DE MODO PRINCIPAL:**

*PRIMERO: Admita en cuanto a la forma por ser realizado conforme a la ley y el recurso de revisión constitucional incoado por el imputado YEFERSON CUEVAS CLE, en contra de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01579, de fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año Dos Mil veintiuno (2012).*

*SEGUNDO: Que se acoja el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, anule la sentencia recurrida por los motivos antes mencionado.*

*TERCERO: Que ordene la devolución del expediente a la secretaria de la suprema corte de justicias, a los fines de que la segunda sala conozca el caso nuevamente de conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Que se declare el presente recurso libre de costas (...).*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte, señores Merquicede Belliard Herrera y Daniel Hernández, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante los Actos núms. 99/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), y 1562/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) respectivamente.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, y sus fundamentos son, entre otros, los siguientes:

*4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos fundamentales, más específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*4.2. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

[...]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*

*4.5. Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber:*

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*[...]*

*4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.*

Y concluye su opinión solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por YEFFERSON CUEVAS CLE en contra de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del año 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas y documentos depositados**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión Constitucional interpuesto por Yeferson Cuevas Cle, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN01579, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito del dictamen de opinión del Ministerio Público depositado, el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
3. Copia Certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 334-2020-SSen-231, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Copia del Acto núm. 2261/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
6. Copia del Acto núm. 1580/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
7. Copia del Acto núm. 1562/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
8. Copia del Acto núm. 1563/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto núm. 99/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 100/2022, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
11. Copia del Acto núm. 1560/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
12. Copia del Acto núm. 1561/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).
13. Copia del Acto núm. 1559/2022, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Copia del Acto núm. 1579/2022, del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
15. Copia del Acto núm. 135/2022, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
16. Copia del Acto núm. 225/2022, del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina a partir de la acusación penal presentada por la Fiscalía de la Unidad de Atención Integral a las víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana contra el señor Yeferson Cuevas Cle, luego de que éste fuera arrestado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en flagrante delito, por el Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), por alegado intento de homicidio con arma blanca y violación sexual a la menor de edad D.B., hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 296, 297, 304, 330, 331, 332 del Código Penal Dominicano y el artículo 396, literales a, b, c de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de Niños Niñas y Adolescentes.

El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana conoció el juicio de fondo del señor Cuevas Cle, y varió la calificación dada al expediente y agregó las disposiciones contenidas en el artículo 83 de la Ley núm. 361-16 de sobre Armas, dejando intactos los artículos 2, 295, 296, 330, 331, 332, y el artículo 396 literales a, b, c de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de Niños Niñas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Adolescentes, y dictó la Sentencia núm. 122/2019, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual condenó al señor Yeferson Cuevas Cle, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión por la comisión de un crimen seguido de otro crimen contra la menor de edad D.B.

Inconforme con la decisión el señor Yeferson Cuevas Cle, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-231, y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

En desacuerdo con el rechazo del recurso de apelación, el señor Cuevas Cle interpuso formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación. El recurso de casación fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el mismo a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, razón por la que el señor Cuevas Cle, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

Esta jurisdicción constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las consideraciones siguientes:

10.1. Este Tribunal ha sido apoderado del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión que lo condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal Constitucional debe evaluar preliminarmente si su interposición fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

10.3. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal Constitucional advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 135/2022,<sup>7</sup> del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la persona del licenciado Santos Alberto Román Carrión, en su calidad de abogado del señor

<sup>7</sup> Instrumentado por el ministerial Kiri Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2023-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cuevas Cle, quien es el mismo abogado que ahora representa al recurrente en el presente recurso, mientras que el recurso fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

10.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, sólo son recurribles en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Reforma Constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple en la especie, pues la sentencia atacada en revisión constitucional es posterior a la Constitución del año dos mil diez (2010), y se agotaron todas las vías de impugnación dentro del Poder Judicial.

10.5. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el referido artículo 277 de la Norma Constitucional, dispone:

*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.6. Igualmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.7. En lo referente al literal a, del referido artículo 53, que dispone: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* comprobamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito se satisface, porque en la instancia se exponen los mismos medios que fueron sustentados en el recurso de casación, en el que expresó los derechos fundamentales que alegaba le fueron vulnerados.

10.8. Respecto al requisito dispuesto en el literal b, del artículo 53.3, que establece que: *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Comprobamos que este requisito, también ha quedado satisfecho, porque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue recurrida tanto en apelación como en casación, que son las vías de impugnación que tenía habilitadas el señor Yeferson Cuevas Cle, dentro del Poder Judicial.

10.9. Con respecto al requisito establecido en el literal c) del citado artículo 53.3, el cual dispone: *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.10. En el presente recurso, la Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que este Tribunal Constitucional proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que este no cumple con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-1, específicamente en lo establecido en el literal c), del referido artículo, arriba transcrito.

10.11. Como hemos establecido anteriormente, la Procuraduría General de la República, en síntesis, fundamenta su petitorio en los siguientes motivos:

*4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, más específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva*

*4.2. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que la Suprema transgredió estos derechos pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*4.3. Todo lo anterior tiene su fundamento el Art. 53.3 literal c, a saber: Revisión Judicial de Decisiones Jurisdiccionales Artículo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron Constitucional no podrá revisar.*

*4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.5. Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber:*

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

10.12. Este Tribunal Constitucional, contrario a lo argüido por la Procuraduría General de la República, comprueba que de los medios invocados en el recurso a saber: violación al principio in dubio pro reo; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso;<sup>8</sup> se enmarcan dentro de las vulneraciones pasibles de ser imputables de forma directa al tribunal que dictó la sentencia, razón por la que procede desestimar la solicitud de inadmisibilidad en virtud del citado artículo 53.3 en su literal c).

10.13. En adición a lo anterior, la Procuraduría General de la República también solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile porque, en su opinión, no cumple con un mínimo de motivación. En cuanto a este segundo aspecto, que es requerido para la admisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, esta disposición establece sobre la motivación necesaria que debe tener el recurso de revisión que *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado [...]*. Este requerimiento ha sido establecido por el legislador, a fin de que el Tribunal Constitucional, al

<sup>8</sup>Artículo 69 CRD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento de conocer un recurso, cuente con los argumentos suficientes para decidir y pueda ejercer, de manera correcta, una adecuada administración de justicia constitucional.

10.14. El señor Yeferson Cuevas Cle, en su recurso expresa, en síntesis, lo siguiente:

*Este primer motivo está fundamentado en el artículo 25 parte infine del código procesal penal, donde establece que la duda favorece al reo, pero la segunda sala de la suprema corte de justicia violando lo establecido en la norma antes mencionada y el artículo 69.7 de la constitución rechazo el primer medio establecido en el recurso de apelación. Que dice de la siguiente manera, Transcripción del principio de Induvio Pro-Reo, en la actividad judicial de la valoración de la prueba. Fijaos bien que respecto de este proceso los juzgadores le han provocado un perjuicio a mi representado de estar bajo el techo de la cárcel sin existir elementos de pruebas suficientes que evidencien que ciertamente mi representado cometió los hechos imputados.*

10.15. Del párrafo descrito precedentemente, se evidencia que, si bien el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales, no establece la relación que existe entre dicha violación y la función casacional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejando a este Tribunal desprovisto de la necesaria motivación que nos permita estar en condiciones de decidir.

10.16. Aún más, el recurrente pretende que, ante una alegada vulneración al principio de la presunción de inocencia, este Tribunal se adentre a realizar ponderaciones respecto a la valoración de las pruebas realizadas por los tribunales de fondo en el orden judicial, lo cual escapa a la competencia de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal,<sup>9</sup> y a la vez, a cuestionar la sanción aplicada, sin establecer un razonamiento lógico de causalidad entre la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida y la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados, reflejando una inconformidad del recurrente en lo que respecta a la decisión y la aplicación de las normas legales correspondientes.

10.17. Es preciso destacar, que de la lectura del recurso, este Colegiado advierte, que el recurrente señor Yeferson Cuevas Cle, en su escrito de revisión, aduce las vulneraciones propias del Tribunal Colegiado y de la Corte de Apelación, sin aportar de forma precisa y suficiente, los motivos por los cuales incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a establecer en la página 12 de su recurso:

*Este primer motivo está fundamentado en el artículo [sic]25 parte infine del código procesal penal, donde establece que la duda favorece al reo, pero la segunda sala de la suprema corte de justicia violando lo establecido en la norma antes mencionada y el artículo 69.7 de la constitución **rechazo el primer medio establecido en el recurso de apelación**<sup>10</sup> [...].*

10.18. Igualmente, señala una alegada vulneración del artículo 68 de la Constitución Dominicana, cuando indica en la página 14 de su recurso:

<sup>9</sup> Este colegiado ha sostenido lo siguiente: [...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales [Sentencias TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0364/16, TC/0461/16, TC/0170/17, TC/0379/17, TC/0472/18 y TC/0252/20, entre otras].

<sup>10</sup> Resaltado subrayado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... transgresión al artículo 68 de la constitución hacemos mención de este artículo porque se ha violado uno de los derechos fundamentales más sagrados que es el derecho a la libertad decimos esto porque a pesar de haberse variado la calificación jurídica y la segunda sala de la suprema corte de justicia manifiesta en la página 16, de la sentencia recurrida no hubo violación alguna al principio de legalidad siendo esto improcedente a todas luz de la ley ya que ya sido demostrado en el tribunal todo lo relativo a la violación antes mencionada... [sic]*

10.19. Del anterior extracto se advierte que su objeción es a una actuación de los tribunales de fondo, sin exponer argumentos coherentes y precisos mediante los cuales pretenda atribuir a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia una vulneración al derecho a la libertad por haber rechazado un medio de casación planteado por el ahora recurrente.

10.20. Esta jurisdicción constitucional debe puntualizar que el rechazo de uno o todos los medios de casación no constituye por sí solo, una violación a derechos fundamentales, antes bien, todo juez está legitimado para acoger o rechazar un determinado pedimento siempre que, de forma motivada y conforme a derecho, sustente su decisión.

10.21. En la página 13, de la instancia de revisión constitucional, el señor Cuevas Cle, únicamente refiere lo siguiente:

*[...]*

*Producto de la sentencia que los jueces han emitido respecto de este proceso se puede verificar que a mi representado se le ha ocasionado un enorme agravio, ya que la inobservancia de las normas y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**elementos de pruebas han dado al traste con una condena injusta<sup>11</sup>**  
*toda vez que la sentencia no se ajusta a los parámetros exigidos para que pueda ser valorada como una sentencia ajustada al derecho y sin tener ningún vicio, el agravio producido a mi representado le ha generado una condena de Treinta (30) años de prisión, pena por demás injusta y desproporcionada, divorciada de los lineamientos.*

10.22. Del párrafo anterior, colegimos que el recurrente pretendía que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificara el valor probatorio otorgado a las pruebas por los jueces del fondo, lo que contradice la función casacional que tiene esta, la cual se limita a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada conforme con la materia de que se trate.

10.23. Respecto de la exigencia de satisfacer el requisito de admisibilidad de motivar el recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 54.1, en la Sentencia TC/0003/22, este Tribunal Constitucional determinó lo siguiente:

*i. En el caso de la especie no se satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que del estudio de la instancia del recurso de revisión, es ostensible el hecho de que el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en mostrar cómo se produjo la conculcación a garantías o derechos fundamentales, al momento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció su recurso del recurso de casación.*

10.24. La referida sentencia estableció, además, que:

[...]

<sup>11</sup> Resaltado subrayado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. Por ello el objeto del presente recurso no ha sido presentado contra la sentencia impugnada, sino las actuaciones realizada por el tribunal inferior en lo referente a la fijación de esa medida [...]*

*n. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por el recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que ésta impide a este Tribunal Constitucional ponderar, si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada [...].*

10.25. Asimismo, en la Sentencia TC/0009/21, este órgano de justicia constitucional determinó lo siguiente:

*g. Del análisis de la instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García, el tribunal advierte que el recurrente, al interponer su recurso, alegó que la sentencia recurrida violó la Constitución de la República, pero en el escrito se ha podido verificar que éste se limita a describir algunos artículos de la Constitución, así como a cuestiones que pasaron en primer y segundo grado del proceso; sin embargo, no hace ningún análisis con el cual demuestre que con la emisión de la sentencia recurrida se le haya violado algún derecho fundamenta [ ...]*

*[...]*

*l. En consecuencia, y, en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosanna Gómez Rosario y Leoncio García García contra la Sentencia núm.91, de diez(10)de febrero de dos mil dieciséis(2016), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dichos recurrentes no pusieron a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>12</sup>*

10.26. En razón de los motivos anteriores, en el presente recurso no queda satisfecho el indicado requisito, toda vez que el recurrente no pone a esta jurisdicción constitucional en condiciones de conocer y decidir, pues no es suficiente referir los derechos que supuestamente le han sido vulnerados, sino que, además, se requiere establecer la forma en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas conculcaciones, dejando a esta jurisdicción sin posibilidad de conocer el recurso.

10.27. Por tanto, luego de comprobar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle, no satisfizo la exigencia descrita en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que este Tribunal Constitucional considera procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

<sup>12</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Yeferson Cuevas Cle, y a la parte recurrida, señores Merquicede Belliard Herrera y Daniel Hernández, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>13</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>14</sup> en los términos siguientes:

a. « Igualmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que: *“Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>13</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

<sup>14</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

En lo referente al literal a, del referido artículo 53, que dispone: *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*; comprobamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional este requisito se satisface, porque en la instancia se exponen los mismos medios que fueron sustentados en el recurso de casación, en el que expresó los derechos fundamentales que alegaba le fueron vulnerados.

Respecto al requisito dispuesto en el literal b, del artículo 53.3, que establece que: *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. Comprobamos que este requisito, también ha quedado satisfecho, porque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue recurrida tanto en apelación como en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación que son las vías de impugnación que tenía habilitadas el señor Yeferson Cuevas Cle, dentro del Poder Judicial.

Con respecto al requisito establecido en el literal c) del citado artículo 53.3, el cual dispone: *“c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

En el presente recurso, la Procuraduría General de la República solicita en su escrito de opinión que este Tribunal Constitucional proceda a declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que este no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-1, específicamente en lo establecido en el literal c), del referido artículo, arriba transcrito».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente a la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el art. 54.1, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>15</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>17</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>18</sup>:

<sup>15</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>16</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

<sup>17</sup> Subrayado nuestro

<sup>18</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>19</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>20</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>21</sup>, que se haya producido

<sup>19</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>20</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>21</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>22</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad,*

<sup>22</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>23</sup>.*

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>23</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2023-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Yeferson Cuevas Cle contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01579, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).